

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-799/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, la particular presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una petición solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 01288519, dirigida a la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de la que se desprende lo siguiente:

“a. Información sobre el status que guarda el contrato la Federación Mexicana de Futbol en relación con el equipo Lobos BUAP.

b. Las condiciones en el finiquito la Federación Mexicana de Futbol el dejar el máximo circuito de primavera división por parte de Lobos BUAP.

c. Saber qué equipo quedó al frente de BUAP para encabezar el Futbol Universitario.

d. Conocer el importe económico que adeuda el equipo Lobos BUAP a los federativos del futbol.

e. Conocer si continuará el patronato de fútbol de Lobos BUAP.

f. Saber el contexto financiero de cómo queda en la actualidad el asunto del equipo Lobos BUAP al haber salido del máximo circuito de fútbol mexicano.” (sic)

II. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, en el medio solicitado atendió la petición de acceso a la información del ahora recurrente, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 1288519, con

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En cuanto a la "Información sobre el status que guarda el contrato de la Federación Mexicana de Fútbol en relación con el equipo Lobos BUAP", la Tesorería General como responsable de la información señalo que, no se tiene conocimiento de algún contrato celebrado con la Federación Mexicana de Fútbol en relación con el equipo Lobos BUAP Referente a "Las condiciones en que finiquitó la Federación Mexicana de Fútbol el dejar el máximo circuito de fútbol de primera división por parte de Lobos BUAP", LA Tesorería General como área responsable de la información informó que, no se tiene conocimiento de finiquito alguno.

Por cuanto hace a "... Saber qué equipo quedó al frente de BUAP para encabezar el Fútbol Universitario" la Tesorería General como área responsable de la información manifestó que, no se tiene información al respecto toda vez que no es de su competencia.

Con relación a la petición referente a "Conocer el importe económico que adeuda el equipo Lobos BUAP a los federativos del fútbol la Tesorería General informó que, no se tiene conocimiento de dicho asunto Por lo que hace a "Conocer si continuará el patronato de fútbol de Lobos BUAP..." la Tesorería General informó que no es de su competencia toda vez que se trata de una persona moral distinta a la BUAP.

Finalmente en cuanto a "Saber el contexto financiero de cómo queda en la actualidad el asunto del equipo Lobos BUAP al haber salido del máximo circuito del fútbol mexicano..." la Tesorería General informó que, se desconoce dicho asunto, toda vez que se trata de una persona moral distinta a la BUAP.

Por otra parte, me permito informarle que podrá ejercer su derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. "(sic)

III. Con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, la recurrente interpuso recurso de revisión a través de escrito libre, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

"... Que vengo por medio del presente escrito a promover RECURSO DE REVISIÓN con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102,104,105 y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

en relación a la solicitud con número de folio 1288519 presentada al Organismo Público Autónomo Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en la cual se requirió información estadística, financiera y legal que se anexó a la solicitud que fue enviada a través de la Plataforma de Transparencia Puebla solicitando la respuesta vía Infomex. Siendo el caso que con fecha 25 de Agosto del presente año dicha solicitud fue contestada en el término de 30 días hábiles que se otorgan para extender el término de respuesta de la mencionada solicitud, sin embargo, la respuesta brindada por el sujeto obligado no satisface lo requerido ni cumple con el principio de máxima publicidad dado que la respuesta es evasiva en general al decirse que no tiene conocimiento de algún contrato celebrado con la Federación Mexicana de Fútbol en relación al equipo Lobos BUAP siendo un hecho notorio que el equipo Lobos BUAP de fútbol debe haber celebrado un contrato con la Federación Mexicana de Fútbol en razón de la permanencia en la primera división del equipo en el máximo circuito del Fútbol Mexicano. Por otro lado, aduce el sujeto obligado en forma dolosa que tampoco tiene conocimiento de algún finiquito realizado con motivo de su terminación o salida del máximo circuito del Fútbol Mexicano pues dicen tratarse de una persona moral distinta a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y finalmente respecto de quien quedó a frente del equipo para encabezar el fútbol universitario, se respondió que no era de su competencia dicha información y que todo ello se mantenía en facultades propias de la Tesorería General de la propia Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. La respuesta dada es del siguiente tenor: (...)

Así a manera de sustento del presente recurso en términos del artículo 12 de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla son órganos de gobierno universitario en su orden: el Consejo Universitario, el Rector, Autoridades Académicas, Colegiadas por Función y por Unidad Académica y las demás autoridades personales y funcionarios señalados en el estatuto orgánico de la institución; de ahí que la respuesta dada por la unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla hace entender en términos generales no tener conocimiento ni de contrato celebrado con la Federación Mexicana de Fútbol ni de condiciones establecidas con la Federación Mexicana de Fútbol en relación al equipo Lobos BUAP que perteneciera al máximo circuito de fútbol de primera división y da a entender que la Tesorería General de la Institución es la responsable de dicha documentación y de su respaldo.

No debe perderse de vista que la Tesorería General del organismo público obligado es parte de la organización interna del gobierno y administración de la BUAP y por consiguiente las funciones sustantivas y operativas de la Universidad competen a sus órganos de dirección ya señalados como órganos de gobierno conforme al artículo 12 de la ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla ya referido y por lo tanto las atribuciones y facultades que tenga asignadas el Tesorero General de la Institución en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 96 y 98 del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla es un tema de interés de orden público y desde luego que atañe a la organización interna de la propia casa de estudios y por lo tanto no puede la Universidad manifestar a través de su oficina de transparencia que la información solicitada sea solo competencia de su Tesorería General puesto que dicha función de tesorería es propia de las actividades de organización interna de la Institución

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

Educativa y el contexto financiero que ella maneje es de interés público en razón de que su patrimonio se forma por el subsidio que se recauda otorgados por el gobierno Federal, Estatal y Municipales en que todos los ciudadanos mexicanos formamos parte. (...)

Por lo anterior siendo de interés y orden público en base al principio de máxima publicidad, resulta que como lo percibirá este Instituto de Transparencia me asiste la razón y el derecho para acceder y contar con la información solicitada al sujeto obligado que se insiste por su naturaleza como organismo autónomo subsidiado por el Gobierno de la República en sus tres niveles, no puede argumentar como respuesta que carece de la información cuando se insiste se trata de hechos notorios las condiciones vividas y desarrolladas respecto al equipo de fútbol de los Lobos BUAP sin que se pueda argumentar facultad exclusiva o de competencia de la Tesorería General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, cuando ésta (La Tesorería) es parte de los órganos de gobierno de la propia engranaje adjetivo y sustantivo funcional de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla siendo parte de ésta y obligados por ende como sujeto obligado...” (sic)

IV. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-799/2019**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad de la titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Finalmente, se dio vista con su contenido a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

VII. A través del proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se le tuvo por precluido el derecho de la recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en el proveído señalado en punto que precede, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma; de igual forma, por haber sido procedente se admitieron las probanzas ofrecidas tanto de la inconforme como del sujeto obligado.

Asimismo, en atención a que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa de la recurrente

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente **RR-799/2019**, a través del acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

IX. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de escrito libre, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la regulación jurídica en cita; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el agraviada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto de la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio es necesario establecer que la naturaleza del acto

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

reclamado radica en la información incompleta y distinta a la solicitada, al tenor de las siguientes manifestaciones:

“... Que vengo por medio del presente escrito a promover RECURSO DE REVISIÓN con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102,104,105 y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en relación a la solicitud con número de folio 1288519 presentada al Organismo Público Autónomo Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en la cual se requirió información estadística, financiera y legal que se anexó a la solicitud que fue enviada a través de la Plataforma de Transparencia Puebla solicitando la respuesta vía Infomex. Siendo el caso que con fecha 25 de Agosto del presente año dicha solicitud fue contestada en el término de 30 días hábiles que se otorgan para extender el término de respuesta de la mencionada solicitud, sin embargo, la respuesta brindada por el sujeto obligado no satisface lo requerido ni cumple con el principio de máxima publicidad dado que la respuesta es evasiva en general al decirse que no tiene conocimiento de algún contrato celebrado con la Federación Mexicana de Fútbol en relación al equipo Lobos BUAP siendo un hecho notorio que el equipo Lobos BUAP de fútbol debe haber celebrado un contrato con la Federación Mexicana de Fútbol en razón de la permanencia en la primera división del equipo en el máximo circuito del Fútbol Mexicano. Por otro lado, aduce el sujeto obligado en forma dolosa que tampoco tiene conocimiento de algún finiquito realizado con motivo de su terminación o salida del máximo circuito del Fútbol Mexicano pues dicen tratarse de una persona moral distinta a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y finalmente respecto de quien quedó a frente del equipo para encabezar el fútbol universitario, se respondió que no era de su competencia dicha información y que todo ello se mantenía en facultades propias de la Tesorería General de la propia Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. La respuesta dada es del siguiente tenor: (...)

Así a manera de sustento del presente recurso en términos del artículo 12 de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla son órganos de gobierno universitario en su orden: el Consejo Universitario, el Rector, Autoridades Académicas, Colegiadas por Función y por Unidad Académica y las demás autoridades personales y funcionarios señalados en el estatuto orgánico de la institución; de ahí que la respuesta dada por la unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla hace entender en términos generales no tener conocimiento ni de contrato celebrado con la Federación Mexicana de Fútbol ni de condiciones establecidas con la Federación Mexicana de Fútbol en relación al equipo Lobos BUAP que perteneciera al máximo circuito de fútbol de primera división y da a entender que la Tesorería General de la Institución es la responsable de dicha documentación y de su respaldo.

No debe perderse de vista que la Tesorería General del organismo público obligado es parte de la organización interna del gobierno y administración de la BUAP y por consiguiente las funciones sustantivas y operativas de la Universidad competen a sus órganos de dirección ya señalados como órganos de gobierno conforme al artículo 12 de la ley de la Benemérita Universidad Autónoma de

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

Puebla ya referido y por lo tanto las atribuciones y facultades que tenga asignadas el Tesorero General de la Institución en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 96 y 98 del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla es un tema de interés de orden público y desde luego que atañe a la organización interna de la propia casa de estudios y por lo tanto no puede la Universidad manifestar a través de su oficina de transparencia que la información solicitada sea solo competencia de su Tesorería General puesto que dicha función de tesorería es propia de las actividades de organización interna de la Institución Educativa y el contexto financiero que ella maneje es de interés público en razón de que su patrimonio se forma por el subsidio que se recauda otorgados por el gobierno Federal, Estatal y Municipales en que todos los ciudadanos mexicanos formamos parte. (...)

Por lo anterior siendo de interés y orden público en base al principio de máxima publicidad, resulta que como lo percibirá este Instituto de Transparencia me asiste la razón y el derecho para acceder y contar con la información solicitada al sujeto obligado que se insiste por su naturaleza como organismo autónomo subsidiado por el Gobierno de la República en sus tres niveles, no puede argumentar como respuesta que carece de la información cuando se insiste se trata de hechos notorios las condiciones vividas y desarrolladas respecto al equipo de fútbol de los Lobos BUAP sin que se pueda argumentar facultad exclusiva o de competencia de la Tesorería General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, cuando ésta (La Tesorería) es parte de los órganos de gobierno de la propia engranaje adjetivo y sustantivo funcional de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla siendo parte de ésta y obligados por ende como sujeto obligado...” (sic)

A dichas aseveraciones de inconformidad, el sujeto obligado en vía de informe justificado alegó:

“... Informe con Justificación

Al respecto debe señalarse que la promoverte del recurso de revisión, señalo que:

la respuesta brindada por el sujeto obligado no satisface lo requerido ni cumple con el principio de máxima publicidad...”, debe señalarse que el principio de máxima publicidad implica, realizar un manejo de información bajo la premisa inicial que toda ella es publica y solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podría clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa, en este sentido, el argumento vertido por el recurrente resulta totalmente inatendible, en este sentido resulta incuestionable que, la base de que la aplicación del principio invocado por la quejosa, supone el manejo de la información y en el particular resulta claro que, no se tiene conocimiento de la misma, por lo que no es factible la aplicación del principio citado, resultando su motivo de inconformidad.

En este mismo sentido debe señalarse que, de la redacción de su queja no se desprende algún agravio en contra de sus derechos. El recurrente limita a señalar

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

el principio que rige en materia de transparencia y acceso a la información, empero con esa redacción no logra realizar un vínculo entre la supuesta vulneración y cómo esta incide en los derechos que le asisten; lo que deviene en total ambigüedad y superficialidad. El solo enlistar principios jurídicos no es suficiente motivo para acreditar prestación alguna, tampoco supone algún razonamiento capaz de ser analizado y de ahí que sea inatendible.

Así las cosas, la recurrente no alude en ningún momento al agravio por el cual, en la contestación a su solicitud de información, se vulnera en su perjuicio el principio máxima publicidad previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la sola afirmación de una afectación a su esfera jurídica sin mayor elemento que justifique la causa de pedir, revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, por ende deberá estimarse un concepto inatendible.

*En cuanto a la afirmación de la promovente en la que manifestó que el equipo Lobos BUAP **debió haber celebrado** un contrato con la Federación Mexicana de Fútbol en razón de la permanencia en primera división del equipo, debe señalarse que este argumento no entraña un manejo de la información por este sujeto obligado, por lo que se reitera que este sujeto obligado no tiene conocimiento de dicha información.*

*Finalmente, en cuanto a la parte de que quien quedo al frente del equipo para encabezar el futbol universitario, se amplió la respuesta proporcionada a la recurrente para indicar que los equipos de futbol asociación (varonil y femenil) que representan a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, están conformados por estudiantes de diferentes Unidades Académicas de nuestra Institución y participan en competencias del Consejo Nacional del Deporte de la Educación.“
(sic)*

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En el presente considerando se citarán las probanzas ofrecidas por las partes, en los siguientes términos:

En cuanto a los medios probatorios aportados por la recurrente, se admitieron las siguientes:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de los puntos de solicitud de acceso a la información hechos por el particular al sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de la respuesta producida por el sujeto obligado, al particular respecto de su solicitud de acceso a la información.

Documentales privadas, que al no haber sido objetada, tienen valor indiciarios en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, hecho por el secretario general de dicha institución educativa.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del "*ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN*", de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual el

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

particular realizó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, a la que le correspondió el número de folio 01288519.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de dos capturas de pantallas del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, a través de la cual se desprende la respuesta a la solicitud con número de folio 01288519.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de dos acuses de envío de correos electrónicos, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, por medio de los cuales se desprende la remisión de la respuesta complementaria del folio número 01288519.

Pruebas documentales públicas, que al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas de referencia, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la misma.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

La hoy recurrente, mediante su solicitud de acceso a la información pública, requirió:

“a. Información sobre el status que guarda el contrato la Federación Mexicana de Futbol en relación con el equipo Lobos BUAP.

b. Las condiciones en el finiquito la Federación Mexicana de Futbol el dejar el máximo circuito de primavera división por parte de Lobos BUAP.

c. Saber qué equipo quedó al frente de BUAP para encabezar el Futbol Universitario.

d. Conocer el importe económico que adeuda el equipo Lobos BUAP a los federativos del futbol.

e. Conocer si continuará el patronato de fútbol de Lobos BUAP.

f. Saber el contexto financiero de cómo queda en la actualidad el asunto del equipo Lobos BUAP al haber salido del máximo circuito de fútbol mexicano.” (sic)

El sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de acceso a la información hizo del conocimiento de la recurrente en síntesis que:

““En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 1288519, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En cuanto a la "Información sobre el status que guarda el contrato de la Federación Mexicana de fútbol en relación con el equipo Lobos BUAP", la Tesorería General como responsable de la información señalo que, no se tiene conocimiento de algún contrato celebrado con la Federación Mexicana de Fútbol en relación con el equipo Lobos BUAP Referente a "Las condiciones en que finiquitó la Federación Mexicana de Fútbol el dejar el máximo circuito de fútbol de primera división por parte de Lobos BUAP", LA Tesorería General como área responsable de la información informó que, no se tiene conocimiento de finiquito alguno.

Por cuanto hace a "... Saber qué equipo quedó al frente de BUAP para encabezar el Fútbol Universitario" la Tesorería General como área responsable de la información manifestó que, no se tiene información al respecto toda vez que no es de su competencia.

Con relación a la petición referente a "Conocer el importe económico que adeuda el equipo Lobos BUAP a los federativos del fútbol la Tesorería General informó

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

que, no se tiene conocimiento de dicho asunto Por lo que hace a "Conocer si continuará el patronato de fútbol de Lobos BUAP..." la Tesorería General informó que no es de su competencia toda vez que se trata de una persona moral distinta a la BUAP.

Finalmente en cuanto a "Saber el contexto financiero de cómo queda en la actualidad el asunto del equipo Lobos BUAP al haber salido del máximo circuito del fútbol mexicano..." la Tesorería General informó que, se desconoce dicho asunto, toda vez que se trata de una persona moral distinta a la BUAP.

Por otra parte, me permito informarle que podrá ejercer su derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Puebla. "(sic)

Ante tal situación, la recurrente impugnó la respuesta supra citada señalando de forma textual que:

"... Que vengo por medio del presente escrito a promover RECURSO DE REVISIÓN con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102,104,105 y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en relación a la solicitud con número de folio 1288519 presentada al Organismo Público Autónomo Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en la cual se requirió información estadística, financiera y legal que se anexó a la solicitud que fue enviada a través de la Plataforma de Transparencia Puebla solicitando la respuesta vía Infomex. Siendo el caso que con fecha 25 de Agosto del presente año dicha solicitud fue contestada en el término de 30 días hábiles que se otorgan para extender el término de respuesta de la mencionada solicitud, sin embargo, la respuesta brindada por el sujeto obligado no satisface lo requerido ni cumple con el principio de máxima publicidad dado que la respuesta es evasiva en general al decirse que no tiene conocimiento de algún contrato celebrado con la Federación Mexicana de Fútbol en relación al equipo Lobos BUAP siendo un hecho notorio que el equipo Lobos BUAP de fútbol debe haber celebrado un contrato con la Federación Mexicana de Fútbol en razón de la permanencia en la primera división del equipo en el máximo circuito del Fútbol Mexicano. Por otro lado, aduce el sujeto obligado en forma dolosa que tampoco tiene conocimiento de algún finiquito realizado con motivo de su terminación o salida del máximo circuito del Fútbol Mexicano pues dicen tratarse de una persona moral distinta a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y finalmente respecto de quien quedó al frente del equipo para encabezar el fútbol universitario, se respondió que no era de su competencia dicha información y que todo ello se mantenía en facultades propias de la Tesorería General de la propia Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. La respuesta dada es del siguiente tenor: (...)

Así a manera de sustento del presente recurso en términos del artículo 12 de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla son órganos de gobierno universitario en su orden: el Consejo Universitario, el Rector, Autoridades Académicas, Colegiadas por Función y por Unidad Académica y las demás

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

autoridades personales y funcionarios señalados en el estatuto orgánico de la institución; de ahí que la respuesta dada por la unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla hace entender en términos generales no tener conocimiento ni de contrato celebrado con la Federación Mexicana de Fútbol ni de condiciones establecidas con la Federación Mexicana de Fútbol en relación al equipo Lobos BUAP que perteneciera al máximo circuito de fútbol de primera división y da a entender que la Tesorería General de la Institución es la responsable de dicha documentación y de su respaldo.

No debe perderse de vista que la Tesorería General del organismo público obligado es parte de la organización interna del gobierno y administración de la BUAP y por consiguiente las funciones sustantivas y operativas de la Universidad competen a sus órganos de dirección ya señalados como órganos de gobierno conforme al artículo 12 de la ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla ya referido y por lo tanto las atribuciones y facultades que tenga asignadas el Tesorero General de la Institución en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 96 y 98 del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla es un tema de interés de orden público y desde luego que atañe a la organización interna de la propia casa de estudios y por lo tanto no puede la Universidad manifestar a través de su oficina de transparencia que la información solicitada sea solo competencia de su Tesorería General puesto que dicha función de tesorería es propia de las actividades de organización interna de la Institución Educativa y el contexto financiero que ella maneje es de interés público en razón de que su patrimonio se forma por el subsidio que se recauda otorgados por el gobierno Federal, Estatal y Municipales en que todos los ciudadanos mexicanos formamos parte. (...)

Por lo anterior siendo de interés y orden público en base al principio de máxima publicidad, resulta que como lo percibirá este Instituto de Transparencia me asiste la razón y el derecho para acceder y contar con la información solicitada al sujeto obligado que se insiste por su naturaleza como organismo autónomo subsidiado por el Gobierno de la República en sus tres niveles, no puede argumentar como respuesta que carece de la información cuando se insiste se trata de hechos notorios las condiciones vividas y desarrolladas respecto al equipo de fútbol de los Lobos BUAP sin que se pueda argumentar facultad exclusiva o de competencia de la Tesorería General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, cuando ésta (La Tesorería) es parte de los órganos de gobierno de la propia engranaje adjetivo y sustantivo funcional de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla siendo parte de ésta y obligados por ende como sujeto obligado..." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su titular de la Unidad de Transparencia, en el oficio número 131/2019, de fecha diez de octubre de octubre de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento a este Órgano Garante, lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

“... Al respecto debe señalarse que la promoverte del recurso de revisión, señalo que “... la respuesta brindada por el sujeto obligado no satisface lo requerido ni cumple con el principio de máxima publicidad...”, debe señalarse que el principio de máxima publicidad implica, realizar un manejo de información bajo la premisa inicial que toda ella es publica y solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podría clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa, en este sentido, el argumento vertido por el recurrente resulta totalmente inatendible, en este sentido resulta incuestionable que, la base de que la aplicación del principio invocado por la quejosa, supone el manejo de la información y en el particular resulta claro que, no se tiene conocimiento de la misma, por lo que no es factible la aplicación del principio citado, resultando su motivo de inconformidad.

En este mismo sentido debe señalarse que, de la redacción de su queja no se desprende algún agravio en contra de sus derechos. El recurrente limita a señalar el principio que rige en materia de transparencia y acceso a la información, empero con esa redacción no logra realizar un vínculo entre la supuesta vulneración y cómo esta incide en los derechos que le asisten; lo que deviene en total ambigüedad y superficialidad. El solo enlistar principios jurídicos no es suficiente motivo para acreditar prestación alguna, tampoco supone algún razonamiento capaz de ser analizado y de ahí que sea inatendible.

Así las cosas, la recurrente no alude en ningún momento al agravio por el cual, en la contestación a su solicitud de información, se vulnera en su perjuicio el principio máxima publicidad previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la sola afirmación de una afectación a su esfera jurídica sin mayor elemento que justifique la causa de pedir, revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, por ende deberá estimarse un concepto inatendible.

En cuanto a la afirmación de la promovente en la que manifestó que el equipo Lobos BUAP **debió haber celebrado** un contrato con la Federación Mexicana de Futbol en razón de la permanencia en primera división del equipo, debe señalarse que este argumento no entraña un manejo de la información por este sujeto obligado, por lo que se reitera que este sujeto obligado no tiene conocimiento de dicha información.

Finalmente, en cuanto a la parte de que quien quedo al frente del equipo para encabezar el futbol universitario, se amplió la respuesta proporcionada a la recurrente para indicar que los equipos de futbol asociación (varonil y femenil) que representan a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, están conformados por estudiantes de diferentes Unidades Académicas de nuestra Institución y participan en competencias del Consejo Nacional del Deporte de la Educación..“(sic)

Una vez establecido lo anterior, resulta relevante señalar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el inciso “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que se encuentre en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión RR-799/2019, en su conjunto y literalidad, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta producida por el sujeto obligado a la solicitante, en atención a lo siguiente:

En resumen, la particular solicitó Información sobre el status que guarda el contrato la Federación Mexicana de Futbol en relación con el equipo Lobos BUAP; Las condiciones en el finiquito la Federación Mexicana de Futbol el dejar el máximo circuito de primavera división por parte de Lobos BUAP; qué equipo quedó al frente de BUAP para encabezar el Futbol Universitario; el importe económico que adeuda el equipo Lobos BUAP a los federativos del futbol; si continuará el patronato de fútbol de Lobos BUAP; el contexto financiero de cómo queda en la actualidad el asunto del equipo Lobos BUAP al haber salido del máximo circuito de fútbol mexicano.

En respuesta el sujeto obligado a través de su titular de la Unidad de Transparencia, informó a la particular hoy recurrente, en resumen, que no era posible proporcionar la información en atención a que la Tesorería General, no

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

tiene conocimiento de finiquito alguno y que la demás datos requeridos no son de su competencia.

Ahora bien, por lo antes señalado queda de manifiesto que el sujeto obligado en su respuesta, únicamente se limitó a señalar de manera simple y unilateral lo antes señalado; sin que se desprenda que esto lo haya justificado al peticionario, aunado a que es carente de motivación y fundamentación.

Por ello, si bien es cierto el sujeto obligado otorga una contestación en la que hace del conocimiento la imposibilidad de entregar la información solicitada; también lo es que, el señalamiento dado, no se puede tomar en consideración como suficiente para respetar y cumplir de forma adecuada el derecho al acceso a la información de la peticionaria, en atención a que no establece las condiciones, circunstancias y/o los motivos, así como el fundamento legal aplicable a dicha respuesta, con lo que se daría certeza jurídica a quien lo solicitó, aunado a que no se desprende que se haya hecho una búsqueda en cada una de las áreas de dicha institución educativa, por lo cual lo hace incompleta.

Dicho de otro modo, no se advierte de la respuesta dada una explicación en la que se expongan los motivos y razones que originan la contestación, a través de una actividad, consiente, coherente, lucida y clara, con la que se debe manifestar la argumentación al caso concreto, esto es, no existió una adecuada motivación, al rendir respuesta.

Asimismo, es carente de un articulado con el que le dé veracidad jurídica a la respuesta y con la que se justifique su legalidad. Por lo cual, no se expresan las razones y el encuadramiento legal, que el sujeto obligado ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo hizo.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

Y de la misma forma, no se desprende que se haya solicitado la información a las diferentes áreas administrativas de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a fin de dar una respuesta adecuada.

Al haberse establecido lo anterior, se debe decir que, efectivamente al realizar el análisis literal de las aseveraciones contenidas en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la peticionaria hoy recurrente, respecto a su solicitud de acceso a la información, se desprende y reitera que no es adecuada, ello, en atención a que carece de motivación y fundamentación a efecto de darle valor a su negativa, por lo cual hace procedente el agravio señalado por el recurrente.

Lo anterior en base a lo establecido en la Tesis Jurisprudencial, Novena Época, con número de registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible a página 43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Se debe señalar, que la Suprema Corte de Justicia del Nación, ha establecido que se entiende como “*motivar*”, el señalamiento de las circunstancias especiales que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y por “*fundar*” expresión con precisión el precepto legal aplicable al caso, requisitos esenciales que no fueron respetados y aplicados por el sujeto obligado.

Para robustecer lo plasmado en los párrafos que anteceden, tienen aplicación la Jurisprudencia, Octava Época, con número de registro 216534, Segundo Tribunal

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

Colegiado de Circuito, visible a página 43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En ese tenor, efectivamente el sujeto obligado, fue omiso en establecer adecuadamente la motivación y fundamentación con la que diera validez a su acto unilateral de autoridad y de la misma forma no se solicitó a las demás áreas que probablemente pudieran detentar con la información requerida, es por lo que resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión que nos ocupa, por parte del accionante, por tanto, se acredita que la respuesta resulta incompleta.

En consecuencia, es importante establecer que los sujetos obligados atenderán con precisión los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la Ley en la materia y

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

demás disposiciones jurídicas aplicables, en términos del numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De la misma forma, tienen las obligaciones contenidas en los siguientes artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a letra señalan:

*“**Artículo 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... **XI.** Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... **XIX.** Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”*

*“**Artículo 12.** Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... **VI.** Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”*

*“**Artículo 16.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... **IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”*

*“**Artículo 145.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

***I.** Máxima publicidad;*

***II.** Simplicidad y rapidez;*

***III.** Gratuidad del procedimiento, y*

***IV.** Costo razonable de la reproducción.”*

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Expuesto lo anterior, es indudable que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado el acto impugnado a efecto de que atienda de nueva cuenta y conforme a derecho la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 01288519, realizando una adecuada interpretación de lo requerido; además sea contestada de manera integral, debidamente motivada, congruente con lo solicitado y exhaustiva en su forma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que atienda de nueva cuenta y conforme a derecho la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 01288519, realizando una adecuada interpretación de lo requerido; además sea contestada de manera integral, debidamente motivada, congruente con lo solicitado y exhaustiva en su forma.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia, respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico que para tal efecto señaló y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01288519.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **RR-799/2019.**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **RR-799/2019**, resuelto el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.